4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 OCT 2020

Proceso N° 032-2020-0317-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto de 16 de julio de 2020, proferido por el **Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal** de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda, porque en consideración del despacho no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., al no presentar el original del título valor.

Alegó el recurrente que en virtud de la pandemia generada por el Covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, en donde se dispuso una serie de medidas tecnológicas con el fin de adelantar las actuaciones judiciales, entre ellas la falta de necesidad de presentar documentos en medios físicos.

Indicó que el titulo valor objeto de recaudo se encuentra en su poder, el cual podrá ser exhibido en el momento en que la sede judicial lo disponga, pues la demanda debió ser presentada de forma virtual, en virtud a que el acceso a las instalaciones judiciales no está permitido.

Consideraciones

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudie la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación con los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (CGP, art. 320).

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. Para revocar la providencia censurada basta indicar que si bien, cuando se trata de un proceso ejecutivo cuyo propósito persiga el recaudo de un título valor, es necesario que este se presente en su versión original, lo cierto es que en virtud a la pandemia generada por el Covid-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, profirió el Decreto 806 de 2020, en donde dispuso la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 6° que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que sus anexos.

Dentro del presente asunto, se advierte que la parte actora, en atención al decreto citado, allegó la demanda ejecutiva por medio digital, lo mismo que el titulo valor objeto de recaudo, pues es la única forma que hasta el momento tiene a su disposición para poner en uso el aparato judicial, pues el acceso a las instalaciones de la Rama Judicial se encuentra restringida.

Por lo anterior, no es dable exigirle al recurrente presentar el original de un documento, cuando físicamente no es posible dada a las circunstancias de salubridad que atraviesa el país, el cual puede exhibir en el momento que el juzgador de primera instancia lo estime pertinente.

En síntesis, y conforme a las anteriores consideraciones, se impone revocar la providencia de 16 de julio de 2020, para que en su lugar, el juez de primera instancia proceda nuevamente con la calificación de la demanda, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el demandante por medio digital, y si es del caso proceda a librar el mandamiento de pago, luego de verificados los requisitos a que haya lugar, advirtiéndose que el Juzgado 32 Civil Municipal

de esta ciudad, está en la facultad de exigir la exhibición y custodia del título-valor objeto de recaudo, cuando lo estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Revocar la providencia de 16 de julio de 2020, para que el juez de primera instancia proceda nuevamente con la calificación de la demanda en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2. No condenar en costas por no aparecer causadas.

3. Devuélvase el expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

AD

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 049 Fecha 06 OCT 2020

El Secretario(a),